



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

Consejo Superior
de la Judicatura

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON

APODERADO: HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA

DEMANDADO: ALVARO ORTIZ ORTIZ

RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2024- 00014-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, abogado titulado, identificado con C. de C. N° 88.138.279 de Ocaña, con Tarjeta Profesional N° 60.522 del C.S.J., domiciliado en Ocaña, N. de S., obrando en calidad de endosatario, en procuración, de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON., ha presentado demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, con el fin, de que se libre por este Despacho, mandamiento de pago ejecutivo, contra el señor **ALVARO ORTIZ ORTIZ**, identificado con C.C. N.º 5.528.994, mayor de edad, domiciliado en el KDX 29 del Municipio de Villacaro N. de S., número de celular 321-5930631, para que cumpla con las obligaciones, que emanan del título valor -PAGARÉ-, que se allegan con el escrito introductorio.

Como base en la acción instaurada, la parte demandante allegó un título valor, **PAGARÉ N° 1743070**, por la cantidad de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.500.000,00)**, con saldo a capital de **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$2.519.414,00)**, con fecha de vencimiento 7 de diciembre de 2024.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante, ha presentado solicitud, para que se decreten medidas cautelares, previas a la notificación del mandamiento de pago. En cuanto, a la medida cautelar, el despacho, se abstiene de decretarla, hasta tanto, no se subsanen las dolencias de la demanda.

Del título valor–Pagaré-, arrimado al expediente digital, si bien es cierto, se desprende a cargo del deudor unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar unas cantidades liquidas de dinero, que provienen de él y constituyen plena prueba en su contra y a favor del demandante; lo cierto es, que verificados los requisitos de la demanda, conllevan, a que NO, se acceda a librar el mandamiento de pago y, decretar las medidas cautelares solicitadas, por las razones, que a continuación se expresarán.

Del escrito genitor y, de sus anexos, se observa, que el apoderado de la parte actora, si bien, arrimó el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Aguachica, de la Cooperativa Especializado de Ahorro y Crédito COOPIGON, sin embargo, no se avista, el acta N° 362 del 20 de octubre de 2013, por el cual, fue nombrada la Gerente García Torres



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

Torcoroma, a fin, de determinar sus facultades legales, teniendo en cuenta, que fue ella, quién endosó el Título, en procuración, para el cobro judicial.

De otra parte, si bien es cierto, que la demandante, anexó, la declaratoria de vencimiento del título, anticipando el cobro de la totalidad de la deuda adquirida por el deudor, no obstante, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., en el escrito de demanda, en los acápites de HECHOS y PRETENSIONES, no se precisa de manera clara y concreta, la fecha de vencimiento del PAGARÉ, en donde se indique, desde cuándo, se hará exigible dicho título, por cuanto, en el proceso ejecutivo, debe existir congruencia entre el título, los hechos y las pretensiones, que le sirven de fundamento a la demanda, toda vez, que se allega, aparte, una constancia de declaratoria de vencimiento del título, vista a folio 6 del e.d., donde, señala que ***“COOPIGON, declara vencida en su totalidad la obligación contenida en el pagaré N° 1743070, a partir del día quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024, cuyo saldo es de dos millones quinientos diecinueve mil cuatrocientos catorce pesos Mlte (\$2,519,414,00) y tiene los intereses cancelados hasta el día dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)”***, sin especificar, la finalidad de dicho anexo.

Ahora, en el numeral 2 de las pretensiones, el apoderado de la parte actora, pretende, el pago de los intereses moratorios, por el capital adeudado, haciendo uso de la CLÁUSULA ACELERATORIA, desde el 16 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta, que el Pagaré, se suscribió por período trimestral, sobre el capital y de interés trimestral anticipado, **pagaderos a ocho (8) cuotas**, condición ésta, que tampoco, aparece consignada en el escrito de la demanda. Por lo que, deberá, aclarar, lo allí afirmado, frente a la declaratoria de vencimiento del título valor, con relación a los intereses, que pretende reclamar. (Negrillas fuera del texto).

Por último, habiéndose solicitado medidas cautelares, se echa de menos la Escritura Pública N° 28 del 26-06-90 de la Notaría única de Villacaro, por medio de la cual, se especifican los linderos del bien inmueble, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 270-25104, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Ocaña.

En ese orden de ideas, de conformidad, con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, para que se subsane el defecto de que adolece, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena, de rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO, NORTE DE SANTANDER,**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., según lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se subsane la demanda, so pena, de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER, al Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, abogado titulado, identificado con la C. de C. N.º 88.138.279 de Ocaña, con Tarjeta Profesional N° 60.522 del C.S.J., en calidad de endosatario, en procuración, para el cobro judicial, a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ**

Hb/lams

Firmado Por:
Leonor Amparo Martinez Santander
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Caro - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a467c8d5d10a81c18a642f3e40e5fafde68e3326d9343d64d2ed349c4666b0e1**

Documento generado en 09/05/2024 09:42:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>